JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DARIO ANTONIO GRANADA JIMÉNEZ
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00037** 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	11

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DARIO ANTONIO GRANADA JIMÉNEZ,** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 12 de febrero de 2021 (archivo 3, folios 26 a 29 Cdno Ppal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, conforme al precitado decreto, quedando notificado de manera personal **el 3 de marzo de 2021,** de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son

títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó los siguientes pagarés:

-Pagaré No. 02-00344519-03 suscrito el 25 de junio de 2007 (archivo 2, folios 11 a 12 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** la suma de **SESENTA**

MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L ($60.180.070,19) por concepto de capital atribuido a la obligación **462317024850**, más los intereses de plazo, por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($4.044.115,75),** adeudados y liquidados desde el **29 de octubre de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior, y los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré No. 02-00344519-03 suscrito el 25 de junio de 2007 (archivo 2, folios 11 a 12 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($46.818.108,57)** por concepto de capital atribuido a la obligación **242317107124**, más los intereses de plazo, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L ($2.780.868,14),** adeudados y liquidados desde el **29 de octubre de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior, y los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré No. 02-00344519-03 suscrito el 25 de junio de 2007 (archivo 2, folios 11 a 12 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($17.211.216,67)** por concepto de capital atribuido a la obligación **432321274391**, más los intereses de plazo, por la suma de **UN MILLÓN DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($1.016.242,38),** adeudados y liquidados desde el **26 de septiembre de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior, y los intereses moratorios causados desde el

11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré No. 02-00344519-03 03 suscrito el 25 de junio de 2007 (archivo 2, folios 11 a 12 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($34.100.000)** por concepto de capital atribuido a la obligación **1000564393**, más los intereses de plazo, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($2.359.563,66),** adeudados y liquidados desde el **26 de septiembre de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior, y los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré No. 02-00344519-03 suscrito el 25 de junio de 2007 (archivo 2, folios 11 a 12 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** la suma de **NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L ($9.027.401)** por concepto de capital atribuido a la obligación **5434481000995990**, más los intereses de plazo, por la suma de por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($595.567)** adeudados y liquidados desde el **21 de marzo de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior, y los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré No. 02-00344519-03 suscrito el 25 de junio de 2007 (archivo 2, folios 11 a 12 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** la suma de **NUEVE**

MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($9.140.286) por concepto de capital atribuido a la obligación **4988619000822937**, más los intereses de plazo, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L ($625.720)** adeudados y liquidados desde el **21 de marzo de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior, y los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dichos títulos se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma

providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($6.000.000,00),** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y** en contra de **DARIO ANTONIO GRANADA JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L ($60.180.070,19)** por concepto de capital atribuido a la obligación **462317024850,** contenida en el pagaré No. 02-00344519-03 visible a folios 11 a 12 Cdno Ppal.

- Por concepto de intereses de plazo, por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($4.044.115,75),** adeudados y liquidados desde el **29 de octubre de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior.

- Por los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($46.818.108,57)** por concepto de capital atribuido a la obligación **242317107124,** contenida en el pagaré No. 02-00344519-03 visible a folios 11 a 12 Cdno Ppal.

- Por concepto de intereses de plazo, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L ($2.780.868,14),** adeudados y liquidados desde el **29 de octubre de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior.

- Por los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($17.211.216,67)** por concepto de capital atribuido a la obligación **432321274391,** contenida en el pagaré No. 02-00344519-03 visible a folios 11 a 12 Cdno Ppal.

- Por concepto de intereses de plazo, por la suma de **UN MILLÓN DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($1.016.242,38),** adeudados y liquidados desde el **26 de septiembre de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior.

- Por los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($34.100.000)** por concepto de capital atribuido a la obligación **1000564393,** contenida en el pagaré No. 02-00344519-03 visible a folios 11 a 12 Cdno Ppal.

- Por concepto de intereses de plazo, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($2.359.563,66),** adeudados

y liquidados desde el **26 de septiembre de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior.

- Por los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L ($9.027.401)** por concepto de capital atribuido a la obligación **5434481000995990,** contenida en el pagaré No. 02-00344519-03 visible a folios 11 a 12 Cdno Ppal.

- Por concepto de intereses de plazo, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($595.567)** adeudados y liquidados desde el **21 de marzo de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior.

- Por los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($9.140.286)** por concepto de capital atribuido a la obligación **4988619000822937,** contenida en el pagaré No. 02-00344519-03 visible a folios 11 a 12 Cdno Ppal.

- Por concepto de intereses de plazo, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L ($625.720)** adeudados y liquidados desde el **21 de marzo de 2018** al **10 de diciembre del 2020,** de acuerdo a la obligación anterior.

- Por los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($6.000.000,00),** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 043

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 24 de marzo de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA

SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d650f366090570333a8d653acc08f94ce3d38d52a178404a1ac5573e5ac4cbc
Documento generado en 23/03/2021 08:59:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica